

## Ayuntamiento de Venta de Baños

### ORDENANZA FISCAL Nº 3 IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCION MECÁNICA

#### **Artículo 1º.** - Fundamento.

1. El Ayuntamiento de Venta de Baños, de conformidad con el número 2 del artículo 15, el apartado a) del número 1 del artículo 59 y los artículos 92 a 99, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, cuya exacción se regirá además por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

#### **Artículo 2º.** - Hecho imponible

1.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza aptos para circular por las vías públicas cualesquiera que sea su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos.

3.- A los efectos del Impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

4.- No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

#### **Artículo.- 3** Sujeto pasivo.

Son sujetos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

#### **Artículo 4º.** - Cuota.

1. El impuesto se exige con arreglo al cuadro de tarifas previsto en el artículo 95.1 del texto refundido.

Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 95.1 del texto refundido, se aplicará el **1,437%** como coeficiente de incremento único.

## Ayuntamiento de Venta de Baños

2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigente en este Municipio será el siguiente:

CLASE VEHICULO	POTENCIA	CUOTA
<b>A) Turismos</b>	De menos de 8 caballos fiscales	18,13
	De 8 hasta 11,99 c.f.	48,97
	De 12 hasta 15,99 c.f.	103,38
	De 16 hasta 19,99 c.f.	128,77
	De 20 c.f. en adelante	160,94
<b>B) Autobuses</b>	De menos de 21 plazas	119,70
	De 21 a 50 plazas	170,48
	De más de 50 plazas	213,11
<b>C) Camiones</b>	De menos de 1000 kgs. de carga útil	60,76
	De 1000 a 2999 kgs. de carga útil	119,70
	De más de 2999 a 9999 kgs. de carga útil	170,48
	De más de 9999 kgs. de carga útil	213,11
<b>D) Tractores</b>	De menos de 16 c.f.	25,39
	De 16 a 25 c.f.	39,90
	De más de 25 c.f.	119,70
<b>E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos tracc. mecánica</b>	De menos de 1000 y más de 750 Kgs. de carga útil.	25,39
	De 1000 a 2999 kgs. de carga útil.	39,90
	De más de 2999 kgs. de carga útil	119,70
<b>F) Otros vehículos</b>	Ciclomotores	6,35
	Motocicletas hasta 125 cc.	6,35
	Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	10,89
	Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	21,77
	Motocicletas de más de 500 hasta 1000 cc	43,53
	Motocicletas de más de 1000 cc	87,05

## Ayuntamiento de Venta de Baños

3.- En la aplicación de las cuotas de tarifa y de los coeficientes de incremento se tendrán en cuenta las normas recogidas en los apartados 1 a 5 del artículo 95 del texto refundido.

4.- Las furgonetas tributan como camiones, de acuerdo con su carga útil, salvo que el vehículo esté autorizado para más de 10 plazas, incluido el/la conductor/a, en cuyo caso deberá tributar como autobús.

5.- Los vehículos mixtos adaptables tributarán según el número de plazas autorizadas para este tipo de vehículo:

- a. Si el vehículo mixto tiene autorizadas hasta 5 plazas, incluida la del conductor, tributará como camión.
- b. Si el vehículo mixto tiene autorizadas de 6 a 9 plazas, ambas incluidas, contando la del conductor, tributará como turismo.
- c. Si el vehículo mixto tiene autorizadas 10 o más plazas, incluida la del conductor, deberá tributar como autobús.

6.- Los motocarros tienen la consideración, a efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, deben tributar por la capacidad de su cilindrada.

7.- Los vehículos todoterreno y los vehículos vivienda que no sean caravanas remolcables se considerarán como turismos.

8.- Las motocicletas eléctricas tienen la consideración, a efectos de este impuesto, de motocicletas hasta 125 cc.

### Artículo 5.- Exenciones

5.1.- Estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se

## Ayuntamiento de Venta de Baños

mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola

5.2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) del apartado 1 del artículo 93 del texto refundido, los interesados deberán instar su concesión, debiendo acompañar a la solicitud, los siguientes documentos:

a) En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá instar su concesión aportando los siguientes documentos:

1. Copia del permiso de circulación,
2. Certificado de características técnicas del vehículo.
3. Copia del carné de conducir (anverso y reverso)
4. Certificado o resolución administrativa de discapacidad emitida por el órgano administrativo competente, indicando el grado.
5. Declaración del solicitante, en la que se manifieste que el vehículo será utilizado sólo por él, como conductor o acompañante.
6. Declaración jurada de no gozar simultáneamente de esta exención por otro vehículo en otro término municipal distinto de Venta de Baños (Palencia)

b) Para los supuestos contemplados en la letra g) del mismo apartado 1, se aportarán los siguientes documentos:

1. Copia del permiso de circulación,
2. Certificado de características técnicas
3. Copia de la cartilla de inspección agrícola expedida a nombre del titular del vehículo e inscrita en el término municipal de Venta de Baños en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola (ROMA)

### Artículo 6º.- Bonificaciones

6.1 Los vehículos eléctricos, híbridos, de gas o de cualquier otro combustible que emitan bajas emisiones, tendrán una bonificación del 50 % respecto a las tarifas vigentes previstas en el apartado anterior. Se consideran vehículos híbridos aquellos que utilizan como energía motriz la combinación de un motor eléctrico y otro de combustión. Para poder disfrutar de los beneficios fiscales previstos en este apartado, los interesados deberán instar su concesión, acompañando a la solicitud copia de la Ficha de Características

## **Ayuntamiento de Venta de Baños**

Técnicas del vehículo en la que venga acreditado que se trata de un vehículo de motor eléctrico o híbrido, o de un vehículo propulsado mediante gas o de cualquier otro combustible que emitan bajas emisiones.

- 6.2 Gozarán de una bonificación del 100 % los vehículos que teniendo una antigüedad mínima de 30 años, tengan, además, la consideración de “vehículos históricos”, en los términos legalmente establecidos. Para gozar de esta bonificación los interesados deberán instar su concesión, acompañando a su solicitud el informe emitido por la Jefatura Provincial de Tráfico, en el que conste la inscripción del vehículo en el Registro Especial de Vehículos Históricos.

### **Artículo 7.- Solicitud de los beneficios fiscales.**

Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones y bonificaciones, en el caso de que las hubiera, comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

### **Artículo 8.- Periodo impositivo y devengo**

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo.

También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Cuando se haya satisfecho la cuota anual del Impuesto y se produzca la baja definitiva del vehículo se devolverá el importe de los trimestres que resten hasta la finalización del ejercicio.

### **Artículo 9.- Normas de gestión**

1.- Será competencia de este Ayuntamiento la gestión y liquidación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de los vehículos que, en los correspondientes permisos de circulación consten domiciliados en el Municipio de Venta de Baños.

2.- En los casos de alta por nueva adquisición, a efectos de lo previsto en el artículo 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el sujeto pasivo, antes de la matriculación del vehículo, formalizar en la oficina municipal del Impuesto la correspondiente declaración-liquidación y se acompañará certificado de sus características técnicas y el D.N.I. o C.I.F. del sujeto pasivo.

## **Ayuntamiento de Venta de Baños**

Simultáneamente a la solicitud de la liquidación a que se refiere el párrafo anterior, el sujeto pasivo abonará el importe de la cuota del Impuesto resultante de la misma.

3.- Cuando se trate de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación el Impuesto se gestiona a partir del padrón anual del mismo.

El padrón del Impuesto se expondrá al público en los plazos y términos señalados en la Ordenanza General.

El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento

No obstante, una vez abonada la cuota del Impuesto, si algún contribuyente se cree con derecho a la devolución podrá solicitarla dentro del plazo determinado al efecto y por alguna de las causas previstas en la legislación vigente.

4.- Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular de un vehículo deberán acreditar previamente el pago del Impuesto.

Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán el cambio de titularidad administrativa de un vehículo en tanto su titular registral no haya acreditado el pago del impuesto correspondiente al período impositivo del año anterior a aquel en que se realiza el trámite

5.- Bajas de oficio

5.1. De oficio se podrán excluir del padrón o matrícula anual del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica a aquellos vehículos sobre los que se presuma la pérdida de aptitud para circular por la vía pública y sin perjuicio de su posterior liquidación una vez desaparezca esta presunción.

5.2. Existe presunción de que un vehículo ha perdido su aptitud para circular por la vía pública cuando se cumplan todas y cada una de las siguientes condiciones:

5.2.1 Que la antigüedad de la fecha de matriculación sea superior a veinticinco años.

5.2.2 Que las deudas correspondientes a este impuesto de los cuatro últimos años hayan resultado impagadas.

5.2.3 Que además, y según antecedentes de la Dirección General de Tráfico respecto al vehículo del que se trate, resulte que:

a) No se haya producido transferencia en los últimos cuatro años.

b) No haya sido presentado a la correspondiente ITV en el mismo periodo de tiempo.

c) No conste que tenga contratado seguro obligatorio.

5.3. La baja de los vehículos en el padrón de este impuesto, producida de oficio con las condiciones anteriormente señaladas, conllevará la anulación provisional de las deudas pendientes de pago, en tanto no se rehabilite la misma dentro del plazo de prescripción.

5.4 La baja de los vehículos en el padrón de este impuesto que se realicen conforme a lo que se establece en el presente Artículo, en ningún caso producirán la baja, definitiva o temporal, en el correspondiente Registro de Vehículos de la Jefatura de Tráfico a la que se refieren los artículos 34 y siguientes del Reglamento General de Vehículos.

# **Ayuntamiento de Venta de Baños**

## **DISPOSICION ADICIONAL UNICA**

Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

## **DISPOSICION FINAL UNICA**

Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2025, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

***Documento Firmado Electrónicamente***

***(\*) Aprobación definitiva publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Palencia núm. 153 de fecha 20 de diciembre de 2024***